



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2021

PARTE ACTORA: Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal, Segunda Regidora, Tercer Regidor, y Regidora de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO del Pleno respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el uno de mayo, así como de la de diez de septiembre, de dos mil veintiuno en el Juicio Principal y el Incidente de Incumplimiento, respectivamente, promovidos por Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter, en ese momento, de Síndica Municipal, Segunda Regidora, Tercer Regidor, y Regidora de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con

¹ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En lo sucesivo Constitución Local.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2018⁹

1. Jornada Electoral. El uno de julio, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación

⁶ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Ciudadana¹⁰, expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente forma:

Presidencia Municipal	Gildardo Zenteno Moreno
Sindicatura Propietaria	Nadia Esmeralda Fregoso Zenteno
Sindicatura Suplente	Irene Ordoñez Flores
Primera Regiduría Propietaria	Marcos Pérez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	Sara Elisa López Camacho
Tercera Regiduría Propietaria	Abel López Martínez
Cuarta Regiduría Propietaria	Mildred Guadalupe López Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Guadalupe Hernández Gómez
Primera Regiduría Suplente	María Eunice Hernández Hernández
Segunda Regiduría Suplente	Miguel Alejandro Girón Robles
Tercera Regiduría Suplente	María Guadalupe Ruiz Girón

3. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El doce de septiembre, se expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a Luisa Mercedes Pérez Ramos, postulada por el Partido Chiapas Unido.

4. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

5. Nombramiento de Sindicatura. El diez de octubre de dos mil diecinueve, por Decreto número 008, el Congreso del Estado expidió el nombramiento de Síndica Municipal a Irene Ordoñez Flores.

6. Toma de protesta de la Síndica Municipal. El diez de octubre de dos mil diecinueve, tomó protesta la titular de la Sindicatura Municipal.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.

8. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y

¹⁰ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Participación Ciudadana¹¹, expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulada por la Coalición VA POR CHIAPAS, integrada de la siguiente forma:

Presidencia Municipal	Sergio Luis Zenteno Meneses
Sindicatura Propietaria	Olga Lidia Pérez Hernández
Primera Regiduría Propietaria	Rafael Núñez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	María Flor Díaz Díaz
Tercera Regiduría Propietaria	Leopoldo López Díaz
Cuarta Regiduría Propietaria	Iliana Guadalupe Zenteno Zenteno
Quinta Regiduría Propietaria	Víctor Manuel Adonay López Marroquín
Primera Suplente General	Elizabeth Magdalena Santiago Hernández
Segunda Suplente	Jonatan Hernández Ramírez
Tercera Suplente	Mary Cruz Ramona Pérez Aguilar

9. Nombramiento del Secretario y Tesorero Municipales. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal electo expidió los nombramientos de Secretario Municipal a Arturo Velasco Clemente, y de Tesorero Municipal a José Pérez Díaz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹²

1. Presentación de la demanda. El diez de febrero, los actores presentaron Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/024/2021.

3. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SX-JE-112/2021, confirmó la resolución local.

4. Sentencia de Sala Superior. El cinco de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de

¹¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

¹² Los hechos referidos a partir de este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Reconsideración SUP-REC-638-2021 y acumulados, desechó de plano las demandas en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

5. Escrito de cumplimiento de sentencia ante Sala Regional Xalapa. El dieciocho de junio, los actores promovieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de cumplimiento de sentencia, autoridad que mediante Acuerdo de Sala reencauzó a la instancia local tal solicitud.

6. Escrito de cumplimiento ante este Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de junio, los actores promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, solicitud de cumplimiento de sentencia.

7. Sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el incidente, en la que declaró que no había sido cumplida.

8. Escrito de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de septiembre, los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, escrito de incumplimiento de sentencia.

9. Ejecutoria de la sentencia

A. Requerimiento a la autoridad responsable. El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable Presidente Municipal y autoridades vinculadas Secretario y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que informaran sobre el cumplimiento dado a las sentencias de uno de mayo y diez de septiembre del año en curso, en el Juicio Principal y el Incidente de Incumplimiento, respectivamente.

B. Informe de cumplimiento. El diecinueve de noviembre, el Presidente, el Secretario y el Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, presentaron escritos ante este Órgano Jurisdiccional, en los cuales manifestaron el desconocimiento del fondo del asunto al tratarse de una nueva administración, por lo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

se abstendrían de dar cumplimiento a la sentencia, al no haberse realizado la entrega-recepción de documentos y/o archivos que les permitiera conocer los hechos y acontecimientos suscitados en la administración pasada, y que la sanción fue impuesta a integrantes de la anterior administración municipal.

IV. Cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. El veinticuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en derecho correspondiera, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1530/2021, de treinta de noviembre del año en curso.

2. Recepción del expediente. El treinta de noviembre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de las sentencias.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁵, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal,

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/024/2021** y en el Incidente de Incumplimiento respectivo.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el uno de mayo y diez de septiembre de dos mil veintiuno, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como, con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001¹⁶**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el uno de mayo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

R E S U E L V E

“PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución, y se impone a Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la **Consideración Novena** del presente fallo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

CUARTO. Se ordena a los **actores** a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que les corresponda."

Por su parte, la **Consideración Décima Primera** de la sentencia referente a los **efectos** de tal resolución, determinó lo siguiente:

"NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable de forma sistemática, así como la falta de pago de dietas o sueldos de los actores, lo que por la cantidad de los actos y su temporalidad constituyen violencia política en razón de género, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal, que convoque a sesiones de Cabildo, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a los actores en este Juicio Ciudadano.

2. Se ordena al Presidente Municipal, que en la **próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, misma que **deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, facilite el acceso a los actores a la **documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Para **garantizar** que los actores sean debidamente convocados y notificados **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a la parte actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.

5. Se ordena al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que, una vez reincorporadas a sus actividades, deberán emitir lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando a causa de la pandemia por Covid-19, la situación no permita realizar sesiones presenciales, asimismo, a la

brevedad, deberán elaborar y aprobar lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

6. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores, de acuerdo con lo siguiente:

Autoridad	Percepción mensual o quincenal
Síndica Municipal	\$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) mensuales, o bien, \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N) quincenales.
Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	\$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N) mensuales, o bien, \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N) quincenales.

Esto, de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado para el ejercicio 2018, conforme al *Análisis del presupuesto de Egresos 2019, el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, de lo reportado por la autoridad responsable, y la *Constancia de personal adscrito al Ayuntamiento que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones, aportada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas*.

Por estas mismas razones, **se concluye que el monto que corresponde pagarles a los actores en los siguientes meses, hasta abril del presente año que transcurrió durante la secuela de este procedimiento jurisdiccional**, es conforme a lo siguiente:

A las Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y a la Síndica Municipal, a partir de que asumieron el cargo y del año dos mil diecinueve, conforme a Derecho corresponda de acuerdo al Presupuesto aprobado para dichos ejercicios; lo anterior, en razón de que los actores reclaman las remuneraciones inherentes a sus cargos y la autoridad responsable no presentó documentos que acreditaran el pago correspondiente, lo cual constituye una obligación que el ayuntamiento cuente con la documentación correspondiente en términos del artículo 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto del año dos mil veinte, se ordena a la autoridad responsable que pague a los actores, en los siguientes términos:

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	1 al 15 de agosto	<p>Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal y Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor, firmaron las nóminas de la quincena (foja 517 del titular de la Tesorería), por lo que se les efectuó el pago correspondiente.</p> <p>Ese sentido, deberá realizarse el pago a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. ▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. ▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor. ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	16 al 31 de agosto	Irene Ordoñez Flores , Síndica Municipal, firma la nómina de la quincena (fojas 245, de la autoridad responsable, y 516 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el pago a: <ul style="list-style-type: none">▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor.▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora.▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor.▪ Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor.▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 de septiembre	Como no se cuenta con estos documentos, y no hay evidencia de que estas quincenas fueron pagadas, por lo que, deberá cubrirseles a todos los actores.
Dieta	16 al 30 de septiembre	Como no se cuenta con estos documentos, y no hay evidencia de que estas quincenas fueron pagadas, por lo que, deberá cubrirseles a todos los actores.
Dieta	1 al 15 de octubre	Como los documentos no contienen firmas de los actores, y no existe evidencia probatoria con lo que se advierta lo contrario, deberá cubrirseles estas quincenas a todos los actores.
Dieta	16 al 31 de octubre	Como los documentos no contienen firmas de los actores, y no existe evidencia probatoria con lo que se advierta lo contrario, deberá cubrirseles estas quincenas a todos los actores.
Dieta	1 al 15 de noviembre	Irene Ordoñez Flores , Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 248 de la autoridad responsable, y 520 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el pago a: <ul style="list-style-type: none">▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor.▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora.▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor.▪ Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor.▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	16 al 30 de noviembre	Irene Ordoñez Flores , Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 240 de la autoridad responsables, y 521 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el pago a: <ul style="list-style-type: none">▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor.▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora.▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor.▪ Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor.▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 de diciembre	Irene Ordoñez Flores , Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de diciembre (fojas 250, 251 de la autoridad responsable, y 522, 523 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente.

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	16 al 31 de diciembre	<p>El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en foja 274, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), (fojas 575, en relación con la 577 del Titular de Tesorería); ▪ Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 275, en relación con la foja 264 (autoridad responsable), (fojas 576, en relación con la 579 del Titular de Tesorería); ▪ Guadalupe Hernández Gómez, como obra en foja 275, en relación con la foja 263 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 583 del Titular de Tesorería); ▪ Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 275, en relación con la foja 266 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 582 del Titular de Tesorería); <p>En ese sentido, se tomarán dichos depósitos para cubrir la segunda quincena de diciembre, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Abel López Martínez.
Concepto	Quincenas 2021	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	Irene Ordoñez Flores , Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de enero, por lo que se le efectuó el pago correspondiente.
Dieta	16 al 31 de enero	<p>El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en fojas 272, en relación con la 265 (autoridad responsable), (foja 573, en relación con la 577 del Titular de Tesorería). ▪ Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 273, en relación con la 264 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 579 del Titular de Tesorería). ▪ Guadalupe Hernández Gómez, como obra en foja 273, en relación con la 263 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 583 del Titular de Tesorería). ▪ Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 273, en relación con la 266 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 282 del Titular de Tesorería). <p>En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir la segunda quincena de enero, a las personas señaladas, en tanto que</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
		deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a: ▪ Abel López Martínez.
Dieta	1 al 15 de febrero	Deberá cubrirse a los actores estas quincenas y las que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución, según el monto aprobado para el año presupuestal 2021, atendiendo al principio de igualdad retributiva.
Dieta	16 al 28 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	

Asimismo, **deberá cubrirse a los actores las subsecuentes quincenas a la emisión de la presente resolución y su ejecución.**

En cuanto al pago del aguinaldo, a las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, deberá cubrirse el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y en el caso de la Síndica Municipal el de dos mil diecinueve, conforme al ejercicio presupuestal y a Derecho corresponda, toda vez que la responsable no aportó pruebas para justificar el pago de las citadas prestaciones.

Ahora bien, respecto del aguinaldo de dos mil veinte, conforme con los documentos públicos e información proporcionada por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, deberá pagarse el monto correspondiente a razón de cuarenta y cinco días, es decir, a la Síndica Municipal, en razón de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.), y en el caso de las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en razón de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.).

Ahora bien, en el caso de **Irene Ordoñez Flores**, Síndica Municipal, consta su firma en el documento que presentó la responsable, denominado nómina de aguinaldos del Programa: 01, Sub Programa: 01, en el cual consta que recibió la cantidad de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.); sin embargo, del *Análisis del Presupuesto de Egresos 2019 y el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, se desprende que debió de pagársele la cantidad de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.), en ese sentido, **deberá pagársele la diferencia**, es decir, \$10,637.55 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 55/100 M.N.).

El **diecinueve de diciembre** de dos mil veinte se le depositó la cantidad de \$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), a las siguientes personas:

- **Luisa Mercedes Pérez Ramos**, como obra en foja 270, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), foja 571, en relación con la 577 (del Titular de la Tesorería);
- **Guadalupe Hernández Gómez**, como obra en foja 271, en relación con la 263 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la 583 (del Titular de la Tesorería);
- **Sara Elisa López Camacho**, como obra en foja 271, en relación con la 264 (autoridad responsable), foja 572, en relación con la 579 (del Titular de la Tesorería);
- **Marcos Pérez Díaz**, como obra en foja 271, en relación con la foja 266 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la foja 582 (del Titular de la Tesorería).

En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir una parte del aguinaldo a las personas señaladas, por lo que **deberá de pagárseles la diferencia**, siendo esta la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.).

Asimismo, **deberá realizarse el pago completo de aguinaldo a Abel López Martínez**, dado que no existe constancia de que se le haya cubierto.

Los pagos a cubrir a la parte actora, que corresponden a dietas y aguinaldo, deberán realizarse **dentro del plazo de cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual **los actores deberán**

apersonarse a Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que realicen el cobro correspondiente de las prestaciones que por ley les corresponde, de acuerdo con la presente sentencia.

7. Por la declaración de violencia política en razón de género:

A. Al quedar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras, esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de quince de febrero de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Se vincula a Gildardo Zenteno Moreno, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a las actoras de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa **con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal**, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁷ **registre a Gildardo Zenteno Moreno**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico**.

Asimismo, **se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno**, que, en caso de

¹⁷ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

incumplir con lo ordenado en la presente resolución dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las actoras, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

8. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

9. Se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

Ahora bien, el Pleno del Tribunal en la sentencia incidental determinó el diez de septiembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

PRIMERO. Se declara incumplida la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, por parte del Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Tesorero, todos, del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en términos de la Consideración Cuarta de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Ayuntamiento Constitucional, Secretario Municipal y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, a cumplir en los términos de la Consideración Quinta, numeral 3, de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que la presente resolución quede firme, dése aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que proceda conforme a lo precisado en la Consideración Quinta, numeral 1, de esta resolución.

CUARTO. Se impone la medida de apremio a Gildardo Zenteno Moreno, al Secretario Municipal y al Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en la Consideración Quinta, numeral 2, de los efectos de esta sentencia."

Por su parte, en la Consideración Quinta de la sentencia referente a los efectos de tal resolución, se determinó lo siguiente:

"QUINTA. Efectos

1. En consecuencia, al incumplir con la sentencia, Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, de acuerdo al **efecto 7, C**, debe considerarse sus acciones y omisiones como **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las actoras**, en consecuencia, dese **aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁸ **registre la reincidencia de Gildardo Zenteno Moreno**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también registre la reincidencia en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso d) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **reincidencia** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado, y se siguen cometiendo al incumplir la sentencia.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso d) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis años** contados a partir de la respectiva inscripción.

2. Conforme al **efecto 9** de la sentencia, se apercibió a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas (Secretario Municipal y Tesorero del Ayuntamiento), que, en caso de no dar cumplimiento **en los términos establecidos**, se les aplicaría como medida de apremio, **multa** consistente en **quinientas** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En esos términos, al no haber dado cumplimiento a la sentencia en sus términos, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ordena **girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que proceda, en el ámbito de su competencia, a hacer efectiva la sanción impuesta a **Gildardo Zenteno Moreno y a las autoridades vinculadas**, del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal a la cuenta 4057341695, correspondiente a la Institución bancaria HSBC. En ese sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio, se deberá acompañar copia certificada de la consideración novena de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se apercibió a la autoridad responsable con la imposición de la multa referida.

Lo anterior, toda vez que los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la

¹⁸ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Ley de Medios, prevén los instrumentos jurídicos al alcance de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procesal, tales como apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; aunado a que la imposición de estas medidas disciplinarias es de forma discrecional, ante la necesidad de contar con herramientas que permitan hacer cumplir las determinaciones emitidas por esta autoridad, es decir, que los mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentra investido este Órgano Jurisdiccional.

3. Por otra parte, en razón de que la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2021, aún no ha sido cumplida, lo procedente es ordenar lo siguiente:

A). Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que dé cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, conforme con los efectos 1; 2; 3; 4; 6; 7, B; 7, C, párrafo cuarto; y 9.

B). Al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que dé cabal cumplimiento con la sentencia de mérito, conforme con los efectos 5 y 6.

C). Al Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que den cabal cumplimiento con la sentencia de mérito, conforme con el efecto 8.

D). A la parte actora, que dé cabal cumplimiento con la sentencia, conforme con los efectos 5 y 6, último párrafo.

Hecho lo anterior, deberán **informar** a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones o gestiones realizadas con motivo del referido cumplimiento a la sentencia y a sus efectos, conforme a lo que corresponda a cada uno, debiendo remitir la documentación que lo acredite o justifique, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra**.

4. Se **apercibe** a las autoridades mencionadas en el efecto anterior que, en caso de no cumplir con lo ordenado, en tiempo y forma, se les impondrá, de manera individual, como medida de apremio, **multa** consistente en el equivalente a **mil** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N); con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Sin que lo anterior impida, que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se de vista con copia certificada de la presente a las autoridades competentes, en su caso, de resultar algún ilícito, a la Fiscalía General del Estado, así como, al Congreso del Estado, para que por conducto de sus respectivos titulares, tengan conocimiento de la actitud en que puedan incurrir las autoridades, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de uno de mayo de dos mil veintiuno, a efecto de que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus facultades, pues el incumplimiento de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental que se traduce en causa de responsabilidad, de conformidad con los artículos 3, 15, y demás relativos, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que las autoridades municipales en el caso, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, así como, las autoridades vinculadas, al no dar cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, no solo desacatarían una sentencia, sino que también faltarían a la protesta que rindieron sus integrantes al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen, como lo disponen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Local; pero, además, con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral chiapaneco, es por ello, que este cuerpo colegiado debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de sus sentencias y así hacer efectivo el derecho de

acceso a la justicia. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos Segundo, Tercero y Séptimo, de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta los **escritos recibidos el diecinueve de noviembre** en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscritos por el **Presidente, Secretario y Tesorero Municipales** del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, 2021-2024.

El Presidente Municipal, se manifestó en los siguientes términos:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, VENGO A DAR CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO DEL OFICIO: **TEECH/FGD-ACT/077/2021** DERIVADO DEL EXPEDIENTE: **TEECH/JDC/024/2021**, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO A USTED QUE DESCONOZCO DEL FONDO DEL ASUNTO, YA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN TOMÓ CARGO EN FECHA 01 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TAL MOTIVO, ME ABSTENGO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, YA QUE NO SE HIZO ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS QUE NOS DEN CONOCIMIENTO DE HECHOS Y ACONTECIMIENTOS SUCITADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA; AUNADO A ELLO, LA SANCIÓN VIENE IMPUESTA AL C. GILDARDO ZENTENO MORENO, ASÍ COMO, EL TESORERO MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SU ADMINISTRACIÓN”.

El Secretario Municipal, manifestó lo siguiente:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, VENGO A DAR CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO DEL OFICIO: **TEECH/FGD-ACT/078/2021** DERIVADO DEL EXPEDIENTE: **TEECH/JDC/024/2021**, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO A USTED QUE DESCONOZCO DEL FONDO DEL ASUNTO, YA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN TOMÓ CARGO EN FECHA 01 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TAL MOTIVO, ME ABSTENGO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, YA QUE NO SE HIZO ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS QUE NOS DEN CONOCIMIENTO DE HECHOS Y ACONTECIMIENTOS SUCITADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA; AUNADO A ELLO, LA SANCIÓN VIENE IMPUESTA AL C. GILDARDO ZENTENO MORENO, ASÍ COMO, EL TESORERO MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SU ADMINISTRACIÓN”.

El Tesorero Municipal, expresó lo siguiente:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, VENGO A DAR CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO DEL OFICIO: **TEECH/FGD-ACT/079/2021** DERIVADO DEL EXPEDIENTE: **TEECH/JDC/024/2021**, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO A USTED QUE DESCONOZCO DEL FONDO DEL ASUNTO, YA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN TOMÓ CARGO EN FECHA 01 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TAL MOTIVO, ME ABSTENGO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, YA QUE NO SE HIZO ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS QUE NOS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

DEN CONOCIMIENTO DE HECHOS Y ACONTECIMIENTOS SUCITADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA; AUNADO A ELLO, LA SANCIÓN VIENE IMPUESTA AL C. GILDARDO ZENTENO MORENO, ASÍ COMO, EL TESORERO MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SU ADMINISTRACIÓN".

En ese sentido, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de la revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable ha cumplido en los términos de las sentencias de uno de mayo y diez de septiembre del año en curso, en el Juicio Principal y el Incidente de Incumplimiento, respectivamente.

Conforme a ello, en referencia a las constancias que obran en el expediente, como se advierte de los escritos recibidos el diecinueve de noviembre en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscritos por el Presidente, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, 2021-2024, se tiene que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a las sentencias referidas, a través de las administraciones municipales que han sucedido desde la emisión de dichas resoluciones a la fecha.

Así, dicha autoridad en sus diversas integraciones ha informado a través del Presidente del Ayuntamiento, el Secretario y Tesorero Municipales, sobre la imposibilidad de cumplirla. La anterior administración bajo el argumento de haber impugnado la resolución de uno de mayo, y la actual, por desconocimiento del fondo del asunto; en ese sentido, sostienen que asumieron el cargo el uno de octubre de la presente anualidad y aducen que se abstienen de cumplir con la sentencia al no efectuarse la entrega recepción de documentos y/o archivos que hagan de su conocimiento los hechos y acontecimientos de la administración pasada, y que la sanción fue impuesta al anterior Presidente Municipal, así como al Tesorero y Secretarios Municipales de su administración.

Conforme a esto, no constan actos realizados que vayan dirigidos a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, dado que a la fecha no se han realizado acciones para cumplir con las obligaciones del Ayuntamiento, ni cumplimentado el pago ordenado en

las determinaciones aludidas.

Ello es así, porque no es impedimento que no se cuente con la entrega recepción de documentos y archivos para conocer los hechos y acontecimientos de la administración pasada, porque se trata de una resolución firme con la cual se le requiere a la autoridad el cumplimiento de las obligaciones en ella contenida, en todo caso, el tribunal cuenta con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y atendiendo a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales.

Así, **el cumplimiento de una sentencia no puede estar sujeta al arbitrio de las partes**, pues los órganos jurisdiccionales mediante la realización de todos los actos jurídicos y materiales posibles, pueden remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de las sentencias, con la finalidad de que el justiciable no quede impedido de gozar de los derechos amparados por lo resuelto en las ejecutorias, ni se vea en la necesidad de iniciar y soportar nuevos procesos de conocimiento de cualquier naturaleza.

Ello, porque **el cumplimiento de las sentencias es de orden público**, de tal manera que no están sujetas a la voluntad de las partes, sino que deben ser cumplidas en sus términos y los órganos jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de estas.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que ha realizado la parte actora, se advierte que el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el uno de mayo, no obstante lo resuelto en la diversa resolución incidental del diez de septiembre del año en curso.

Por ello, con lo informado, no se puede tener por cumplidas las sentencias de mérito por parte de la autoridad responsable, o en vías



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

de cumplimiento, porque su ejecución se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones.

Esto porque, si bien el seis de junio se realizó la Jornada Electoral en el Municipio de Bochil, Chiapas, en la que resultó electo un nuevo ayuntamiento que recibió la Constancia de Mayoría y Validez el nueve de junio siguiente expedida por el Consejo Municipal Electoral del IEPC a la planilla de miembros del Ayuntamiento postulada por la Coalición VA POR CHIAPAS, aunado a ello, posteriormente, el uno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal electo expidió los nombramientos de Secretario Municipal a Arturo Velasco Clemente, y de Tesorero Municipal a José Pérez Díaz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe precisarse que **las obligaciones no se extinguen con la sucesión de sus titulares.**

También se advierte que, en dicho juicio ciudadano se sancionó a Gildardo Zenteno Moreno, de manera personal con violencia política en razón de género, sin embargo, esto fue en su carácter de Presidente Municipal, y las obligaciones derivadas de las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional son para el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, así como, el Secretario y Tesorero Municipales, ya que **las obligaciones en tanto no sean cumplidas siguen vigentes.**

Como se precisó en los antecedentes, por sentencia dictada en el presente juicio el uno de mayo del año en curso, este Tribunal ordenó a la autoridad responsable cumpliera con sus efectos, en los términos y con el apercibimiento expuesto en dicha resolución.

Si bien, tal determinación le ha sucedido el cambio o renovación de la integración de la autoridad responsable, es pertinente señalar que a partir de que cada nueva integración **el Ayuntamiento que entra en funciones adquiere todas las obligaciones y facultades inherentes a tal Ayuntamiento;** esto en razón de que **los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas,** y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por tanto, **es el ente jurídico estatal el que debe asumir las**

consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, pues no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas.

Orienta lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis P.XXIV/2002**¹⁹, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 31/2002**²⁰, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, la actual administración municipal de Bochil, Chiapas, debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para cumplir con los efectos de las sentencias de uno de mayo y de diez de septiembre del año en curso, de acuerdo a lo que le corresponde a la parte actora del juicio.

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 14, Pleno, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187082>

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6. Año 2003, p. 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,31/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

De este modo, el actuar de la autoridad se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues el Presidente, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, persisten en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió razón a la parte actora, ya que en un primer momento, manifiestan que les es imposible dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en virtud de su desconocimiento de los hechos; y en segundo momento, no han desplegado una actuación que tutele el cumplimiento de la sentencia.

Conforme a esto, y al evidenciarse que la autoridad responsable no ha desplegado actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2021; ni a la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, derivado del citado Juicio Ciudadano, lo conducente es determinar que las sentencias emitidas por este Tribunal, **no han sido cumplidas**.

En consecuencia, se ordena al **actual Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, 2021-2024**, que realice las acciones necesarias y efectivas para el cumplimiento de lo ordenando en dichas determinaciones, a efecto de que cumpla con los efectos correspondientes y que se paguen las prestaciones de las que son acreedores los actores de este juicio; para tal efecto, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional certifique copias de la resolución principal de uno de mayo de dos mil veintiuno y la incidental del diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictadas en el presente Juicio Ciudadano, así como de la presente resolución.

QUINTA. Medidas de apremio

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera

que no ha quedado probado en autos, los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de uno de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que no ha sido cumplida**, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas²¹.

En tanto que la ejecución de una sentencia consiste en reparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²²

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal, que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.²³

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se

²¹ "Artículo 169. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ..."

²² Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²³ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1598, Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.²⁴

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

²⁴ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En este sentido, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad responsable y en atención a las eventualidades, se le **conmina** para que dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, de cumplimiento a las determinaciones analizadas en el mismo.

Así mismo, se **ordena** al Ayuntamiento Municipal a través del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, que informen a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado al resolutivo anterior, dentro de **cinco días hábiles** siguientes a que ello tenga lugar.

Apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les aplicará de manera individual las siguientes medidas de apremio:

- a) **Multa** de hasta por **quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)²⁵, que asciende a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.),
- b) **Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.**

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al Secretario y Tesorero municipales, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/024/2021**, así como, la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia el diez de septiembre de dos mil veintiuno, derivado del citado Juicio Ciudadano, por los razonamientos vertidos en la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al **Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas**, a través del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el apercibimiento decretado en este Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, en el domicilio ampliamente conocido del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, con copia certificada de este Acuerdo y de las resoluciones de uno de mayo y diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente principal de este juicio y en el incidente de incumplimiento, respectivamente; **por oficio** al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Magístrada
por ministerio de ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

